**2021-I01-037600**

Lima, 30 de setiembre del 2022

# RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01520-2022-OEFA/DFAI

| | | |
|---|---|---|
| **EXPEDIENTE N°** | **:** | 1373-2020-OEFA/DFAI/PAS |
| **ADMINISTRADO** | **:** | COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.[1] |
| **UNIDAD MINERA** | **:** | PALLANCATA |
| **UBICACIÓN** | **:** | DISTRITO DE CORONEL CASTAÑEDA, PROVINCIA DE PARINACOCHAS, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO |
| **SECTOR** | **:** | MINERÍA |
| **MATERIA** | **:** | RECURSO DE RECONSIDERACIÓN<br>FUNDADO EN PARTE<br>MULTA |

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 01073-2022-OEFA/DFAI del 26 de julio del 2022, el escrito de recurso de reconsideración presentado por el administrado el 19 de agosto del 2022, y demás actuados en el Expediente N° 1373-2020-OEFA/DFAI/PAS; y,

**CONSIDERANDO:**

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante correo electrónico de fecha 30 de diciembre 2019 a las 23:55 horas, el señor Ricardo Arauco (representante de Compañía Minera Ares S.A.C.) remitió el Formato Nº 1 - Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en adelante, Reporte Preliminar) al correo electrónico del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), reportesemergencia@oefa.gob.pe, con el asunto "Reporte de Emergencia Ambiental". En la mencionada comunicación, informó sobre una sobrecarga de sólidos en el sistema de tratamiento Don Enrique, producto del bombeo de agua de mina producido el 30 de diciembre de 2019 (13:00 horas).

2. En razón a ello, del 31 de diciembre de 2019 al 1 de enero de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSEM) realizó una supervisión especial a la unidad fiscalizable "Pallancata" (en adelante, Supervisión Especial 2020) de titularidad de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, el administrado). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos Acta de reunión s/n y en el Informe de Supervisión N° 0506-2020-OEFA/DSEM-CMIN del 27 de julio del 2020 (en adelante, Informe de Supervisión).

3. El 26 de julio del 2022, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, DFAI) emitió la Resolución Directoral Nº 01073-2022-OEFA/DFAI (en adelante, Resolución Directoral), notificada el 27 de julio del 2022[2], mediante la cual se declaró, entre otros aspectos, la existencia de responsabilidad administrativa del administrado, por la comisión de la siguiente infracción:

   **(i)** **<u>Conducta infractora N° 1</u>:** El titular minero no realizó un adecuado tratamiento inicial en interior de mina, toda vez que se bombeo agua sobrecargada de

[1] Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20192779333.

[2] Documento notificado el 27 de julio del 2022 a las 10:52:09 am a la casilla electrónica N° 20192779333.1 de titularidad del administrado.

sólidos al sistema de tratamiento Don Enrique, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental).

4. Asimismo, es de señalar que en la referida Resolución Directoral no se ordenaron medidas correctivas respecto de la conducta infractora N° 1.

5. Además, se ordenó sancionar al administrado, con una multa ascendente de **15.639 UIT** vigentes a la fecha de pago, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1, por los fundamentos expuestos en la Resolución Directoral. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

| | **Conducta Infractora** | **Multa final** |
|---|---|---|
| 1 | El titular minero no realizó un adecuado tratamiento inicial en interior de mina, toda vez que se bombeo agua sobrecargada de sólidos al sistema de tratamiento Don Enrique, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental). | 15.639 UIT |
| | **Multa total** | **15.639 UIT** |

6. El 19 de agosto del 2022[3], el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, recurso de reconsideración).

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Mediante la presente Resolución se pretende determinar las siguientes cuestiones en el marco del recurso de reconsideración:

   (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

   (ii) Primera cuestión en discusión: Si corresponde dejar sin efecto o variar la multa impuesta en la Resolución Directoral respecto de la conducta infractora N° 1.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1. Cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

8. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG[4], los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

9. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG[5], establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

---

[3] Escrito con registro Nº 2022-E01-090340.

[4] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
*"**Artículo 218°. - Recursos administrativos***
*(…)*
*218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (…)".*

[5] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
*"**Artículo 219°. - Recurso de reconsideración***

10. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 27 de julio del 2022; por lo que, tenía hasta el 19 de agosto del mismo año -como fecha máxima- para impugnar dicho acto administrativo.

11. El administrado interpuso el recurso de reconsideración el 19 de agosto del 2022; es decir, dentro del plazo legalmente establecido; señalando y adjuntando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:

    (i) Reportes presentados a la Autoridad Nacional del Agua.
    (ii) Fotografía de instalación del flujómetro que corresponde a la semana 32 del 2019.
    (iii) Registros de asistencia a capacitación sobre "Aspectos Ambientales Significativos y Controles Ambientales".

12. Al respecto, se debe indicar que considerando que los documentos presentados en los numerales (i) al (iii) como nueva prueba, no han sido presentados por el administrado para su evaluación con anterioridad al pronunciamiento realizado en la Resolución Directoral, constituyen nuevas pruebas, susceptibles de ser valoradas. En tal sentido, el administrado cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

13. Respecto a la exigencia de la nueva prueba, se debe indicar que mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración[6].

### III.2. Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

#### III.2.1 Respecto a la cuestión previa alegada por el administrado

14. En el recurso de reconsideración, y como cuestión previa, el administrado presenta los siguientes argumentos:

    (i) Que, el reconocimiento del principio de razonabilidad se da de forma expresa en la aplicación de la potestad sancionadora administrativa, a través del numeral

---

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".*

6 **Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014**
*"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.*
*41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".*

3 del artículo 248° del TUO LPAG, señalando que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

(ii) Si bien podemos decir que en la determinación de una sanción es donde mayor énfasis tiene la discrecionalidad de la Administración, esta no resulta ilimitada pues debe tener en cuenta el presunto incumplimiento identificado en la supervisión y si, en función de su gravedad o afectación a los bienes jurídicos que se busca tutelar, corresponde la determinación de responsabilidad de los administrados.

(iii) En virtud del principio de verdad material, el órgano que tiene a cargo el procedimiento administrativo tiene la obligación de verificar plenamente que los hechos se adecuen o no a los supuestos contemplados en la norma. Así, la constatación de los hechos y de los elementos que los acreditan resulta condición necesaria para que la decisión de la autoridad sea válida, dado que ello garantiza que las consecuencias jurídicas de una norma se apliquen cuando, efectivamente, los hechos ocurrieron.

(iv) Para esto, la Administración debe adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, conforme lo exige el referido principio de verdad material.

(v) Se encuentra que existe una vulneración al principio de debido procedimiento en su expresión de motivación del acto administrativo, pues lo declarado por el acto administrativo no estaría debidamente sustentado, sobre todo en lo relacionado al cálculo de la multa.

(vi) Con relación a la motivación de las resoluciones, debe indicarse que en el numeral 4 del artículo 3° del TUO LPAG, en concordancia con el artículo 6° del citado instrumento, se establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(vii) Siendo así, la Autoridad debe considerar los medios probatorios entregados por CMA, así como los argumentos expresados, con respecto a un correcto cálculo de la multa. De ello, la Autoridad instructora es la encargada de recabar y analizar todos los medios probatorios y argumento que resulten necesarios y que le permitan llegar a la conclusión más idónea y menos lesiva.

(viii) Si bien la Autoridad puede emitir actos administrativos que incidan fuertemente en derechos constitucionales de los administrados, estos no deben ser de manera inquisidora, sin motivación alguna, sin buscar la verdad material y sin resguardar el procedimiento regular.

15. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG[7], se procederá a analizar los alegatos señalados en los considerandos previos.

16. Al respecto, cabe precisar que como parte de los principios que rigen la potestad sancionadora se debe considerar el de razonabilidad, establecido en el inciso 3 del

[7] **TUO de la LPAG**
***"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo***
*(…)*
***1.2. Principio del debido procedimiento. -*** *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (…)"*

artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual establece que las autoridades que la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

17. No obstante, las sanciones aplicables deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observándose los siguientes criterios: (i) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; (ii) La probabilidad de detección de la infracción; (iii) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; (iv) EI perjuicio económico causado; (v) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; (vi) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y (vii) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

18. Sobre la base del referido principio, se aprobó la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD a fin de determinar la multa en los PAS iniciados por el OEFA.

19. En el Anexo Nº 1 de la Metodología para el Cálculo de Multas, prescribe que en caso no exista suficiente información para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores de graduación correspondientes.

20. En consecuencia, la determinación de las sanciones a imponer a los administrados tiene principalmente tres objetivos: (i) desincentivar la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brindar un tratamiento equitativo y razonable a los administrados; y, (iii) garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales.

21. En esa línea, resulta necesario mencionar que en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el principio de presunción de veracidad, en virtud del cual se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados conforme a Ley, responden a la verdad de los hechos que aquellos afirman; presunción iuris tantum, pues admite prueba en contrario, habiéndose valorado todos los documentos y medios probatorios presentados por el administrado.

22. En virtud de lo antes señalado, en el desarrollo del expediente, se ha garantizado el cumplimiento del debido procedimiento administrativo, cumpliéndose con los principios de motivación, verdad material y razonabilidad, quedando desvirtuados los alegatos del administrado en este extremo.

### III.2.2. <u>Respecto de los cuestionamientos a la determinación de la sanción de multa por la conducta infractora N° 1 impuesta en la Resolución Directoral</u>

23. En el recurso de reconsideración, el administrado no presentó alegatos cuestionando la responsabilidad administrativa declarada por la comisión de la conducta infractora Nº 1 de la Resolución Directoral; siendo que, mediante escrito de descargos del 01 de junio del 20228, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del único hecho imputado, y solicitó que se aplique la reducción prevista en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del

[8] Escrito con registro N° 2022-E01-050114.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS).

24. En ese sentido, en el recurso de reconsideración, el administrado cuestionó la multa impuesta por la comisión de la conducta infractora Nº 1 de la Resolución Directoral, alegando los argumentos que se señalan a continuación:

***Respecto al cálculo del beneficio ilícito***

(i) El Costo Evitado (en adelante, "CE") vinculado a la operación del sistema de tratamiento: al momento de la ocurrencia del evento, la descarga no era continúa por lo que el tratamiento era intermitente. Para dichos efectos, en calidad de anexo se adjuntan los reportes presentados a la Autoridad Nacional del Agua **[Anexo 1]** donde se presentan las frecuencias de vertimientos por el punto AM-2 durante marzo de 2019 a febrero de 2020.

(ii) No puede sostenerse como parte del concepto del CE que la operación sea continúa, por ende, no se debe considerar 30 días de trabajo para un (1) personal, el cual se encuentra a cargo del sistema de tratamiento de Don Enrique (en adelante, "ST Don Enrique"), pues la descarga es intermitente.

(iii) El operador de CMA sí realiza el control de los parámetros de campo con equipos portátiles, que permiten al operador controlar la cantidad de coagulantes y corrector de pH corresponde dosificar, por lo cual, no corresponde incluir los costos de los equipos de medición como parte de este extremo del CE. A fin de acreditar ello, en calidad de anexo se presenta una fotografía de la instalación de un flujómetro **[Anexo 2]** que corresponde a la semana 32 del 2019 (semana que comienza el 5 de agosto y termina el 11 de agosto) previo al evento.

(iv) Respecto del extremo del CE vinculado a la capacitación, es importante tener en cuenta que CMA realiza capaciones internas ambientales continuas dentro de sus operaciones a fin de brindar todas las herramientas para el cumplimiento de las obligaciones asumidas, por lo cual, no corresponde se incorpore este concepto dentro del CE.

(v) En atención a ello, se remiten los Registros de Asistencias **[Anexo 3]** que cumplen con acreditar el desarrollo de la capacitación sobre "Aspectos Ambientales Significativos y sus Controles Ambientales" en la U.M. Pallancata, mediante la cual se tocan diferentes temáticas entre las que se encuentran el tratamiento físico químico en interior mina, planta de tratamiento de agua de mina en superficie, monitoreo de calidad de agua tratada, entre otros.

(vi) La Autoridad no sustenta porqué capacitar seis (6) trabajadores resulta ser razonable en estos casos. Esta asignación no está justificada en ningún extremo de la Resolución Impugnada en los criterios para dicho número; por el contrario, esta posición atenta gravemente el derecho a la libertad de empresa de CMA, porque se pretende imponer criterios de gestión interna respecto al manejo de personal destinado al cumplimiento de las obligaciones, pese a que dicha gestión no le es atribuible a ninguna autoridad, sino exclusivamente a la compañía.

(vii) Por lo expuesto, amparados en el contenido de los principios de razonabilidad y verdad material reconocidos en el TUO LPAG, solicitamos se reformule el monto determinado como CE que sirve de base para el cálculo del denominado Beneficio Ilícito.

***Respecto al periodo de incumplimiento***

(viii) En el Informe N° 1553-2022-OEFA/DFAI-SAG, que sustenta la multa determinada en la Resolución Impugnada, se considera la cantidad de 30.45 meses como periodo de incumplimiento de la infracción atribuida a CMA.

(ix) Al respecto, el periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (01/01/20) hasta la fecha del cálculo de la multa (15/07/21). No obstante, este periodo determinado no resulta razonable ni correcto, toda vez que los efectos de la infracción imputada cesaron cuando CMA adoptó todas las medidas necesarias y suficientes para evitar alguna afectación al ambiente (río Suyamarca y alrededores) como consecuencia del evento ambiental informado a CMA.

(x) CMA considera que aun cuando acreditó la ejecución de las acciones correspondientes, con la verificación de la Dirección de Supervisión en Energía y Minas – DSEM en enero de 2020 y las conclusiones arribadas en el Informe de Supervisión N° 506-2020-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante, "Informe de Supervisión"), es que se verificó que en la zona donde ocurrió el evento ambiental no se generó ningún tipo de afectación ambiental.

(xi) En ese orden de ideas, el periodo de capitalización debería ser calculado desde la fecha de supervisión (01/01/20) hasta la emisión del Informe de Supervisión (27/07/20); por lo tanto, solicitamos se realice el reajuste del cálculo del Beneficio Ilícito conforme al periodo de incumplimiento correcto.

***Respecto a la probabilidad de detección***

(xii) Se considera una probabilidad de detección alta (0.75), porque indican que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial; no obstante, el OEFA programó y realizó la referida supervisión especial con motivo del reporte de emergencias preliminar presentado por CMA el 30 de diciembre de 2019, mediante el cual reportó sobre la sobrecarga de sólidos en el ST Don Enrique (auto-reporte), por lo cual, corresponde que la probabilidad de detección aplicable en el cálculo de la multa sea muy alta, asignándole el valor de 1.

***Respecto de la aplicación del factor F6***

(xiii) Dentro de los factores de graduación se encuentra el denominado *"f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora"*, la cual, según a criterio de la autoridad no corresponde su aplicación.

(xiv) Al respecto, si bien es correcto lo expresado en el Informe SSAG respecto a que ocurrido el evento no se encontró sólidos precipitados en el lecho de la quebrada, que el punto de vertimiento AM-2 (a través del cual se descarga el efluente minero proveniente del ST Don Enrique al río Suyamarca) se encontraba sin flujo, no se evidenció ninguna afectación a la calidad del río Suyamarca, corresponde la aplicación de este factor toda vez que CMA ejecutó las acciones necesarias para minimizar el incremento de sólidos en el sistema de tratamiento de Don Enrique y evitar la afectación del río Suyamarca y alrededores.

(xv) Dicho lo anterior, dentro de las acciones realizadas por CMA y reconocidas no solo en el Informe SSAG sino también en el Informe de Supervisión, se encuentra la activación oportuna del Plan de Contingencias, la paralización del bombeo de agua de mina al ST Don Enrique, el bloqueo de canales de desagües o descargas pluviales, dosificación de óxido de calcio y sulfato de aluminio al agua de las pozas del ST Don Enrique, entre otras.

(xvi) Por lo señalado, amparados en el principio de verdad material, solicitamos la aplicación del -10% para el factor 6.

***Respecto a que la multa determinada es mayor a la propuesta en el IFI***

(xvii) CMA considera que la revisión que realice la Autoridad al Informe Final de Instrucción N° 287-2022-OEFA/DFAI/SFEM, el Informe N° 885-2022-OEFA/DFAI-SSAG, a los descargos de CMA presentados contra lo resuelto en dicho documento, no debe implicar correr un riesgo mayor de que se aumente la sanción propuesta por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas - SFEM.

(xviii) Al respecto, para el cálculo de la multa se aplica la metodología aprobada por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA Nº 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD. Dicha metodología comprende los valores de beneficio ilícito, probabilidad de detección y factores agravantes y atenuantes, por tanto, estas variables, al formar parte integrante de la multa, no corresponden ser variadas, mucho menos incrementadas sin la debida motivación.

(xix) Para el presente caso, en lo relacionado al CE que forma parte del Beneficio Ilícito, aun cuando CMA sí realiza el control de los parámetros en campo, la sola interpretación de la Autoridad de que corresponde al administrado contar con un equipo portátil, aun cuando cumple las mismas funciones de medición de flujos que los considerados en el Informe N° 885-2022-OEFA/DFAISSAG, incrementa este extremo del CE (pasa de US$ 4,849.45 a US$ 6,558.16), por lo cual, corresponde considerar los montos consignados en el documento que elaboró la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos y que sustentó el IFI.

(xx) Sobre la variable "T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento", su valor se ha incrementado el número de 27.93 (conforme al Informe SSAG) a 30.45 meses, lo que ha repercutido en el incremento de dicho indicador, y, por ende, en el resultado final del beneficio ilícito.

(xxi) Al respecto, la Autoridad determinó que el periodo de capitalización comprende la fecha de supervisión (01/01/20) hasta la fecha del cálculo de la multa (15/07/21). Si bien CMA considera que este periodo debe concluir con la emisión del Informe de Supervisión, considerar como fecha de cálculo de multa julio de 2021 carece de sustento, en la medida que el cálculo de la multa se realizó en abril del 2022, conforme se estableció en el informe de multa que sirvió de base para el IFI. En atención a ello, no corresponde incrementar este valor ya asignado por la Subdirección de Sanción y Gestión de Inventivos.

(xxii) En atención a lo señalado, advirtiendo la vulneración del principio de debido procedimiento reconocido en el TUO LPAG, al incrementar los valores que forman parte de la determinación de la multa, solicitamos se realice una revisión legal de los valores y reduzca el monto de la multa.

25. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar los alegatos señalados en los considerandos previos.

26. Respecto al cálculo del beneficio ilícito, el administrado señala que se determina en base a un costo evitado determinado incorrectamente (i al vii), de la revisión del ítem 2. Evaluación del Efecto del Vertimiento del Anexo 3.5 "Evaluación ambiental del efecto de los vertimientos", de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de Ampliación de Capacidad de 1500 a 3000 TMD de la Unidad Operativa Pallancata, aprobada mediante Resolución Directoral Nº 333-2016-MEM-DGAAM del 22 de noviembre de 2016 y sustentada en el Informe N.º 886-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/A del 22 de noviembre del 2016 (en adelante, MEIA 2016) se indicó que el vertimiento industrial al río Suyamarca proveniente del Sistema de Tratamiento Don Enrique (AM-2), **era continuo**.

27. Asimismo, en la MEIA 2016 se indica que el administrado cuenta con autorización de vertimiento de las aguas residuales industriales tratadas provenientes de las aguas de mina de la Bocamina Don Enrique (AM-2) para un volumen anual de 630 720 $m^3$ equivalente a 20,0 l/s **de régimen continuo**, a través de un canal de concreto de 82 m. de longitud (R.D. 088-2015-ANA-DGCRH); **asimismo, se indica que el consumo promedio de sulfato de alumina es de 48- 50 kg/ día, es decir, el sistema opera de manera diaria**.

28. Por otra parte, de la revisión de las resoluciones de vertimiento otorgadas por la ANA en el año 2015 y 2019, relacionadas al hecho materia de análisis, se advierte que en las mismas se consigna que el régimen de descarga es ***continuo*** y no intermitente, como indica el administrado conforme se puede observar a continuación:

**Resolución Directoral N.º 088-2015-ANA-DGCRH de fecha 25-03-2015**

| Punto de control | Descripción del efluente | Volumen Anual ($m^3$) | Caudal (l/s) | Régimen | Cuerpo Receptor | | Coordenadas de Ubicación WG84 / Zona 18L | | Cuenca |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | Nombre | Clasificación | Norte | Este | |
| AM-2 | Aguas de mina tratadas provenientes de la Bocamina Don Enrique. | 630 720 | 20.0 | Continuo | Rio Suyamarca | Categoría 3 | 8 368 658 | 696 894 | Ocoña |

**Resolución Directoral N.º 091-2019-ANA-DCERH (07-06-2019)**

| PUNTO DE CONTROL DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES TRATADAS | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Código | Descripción | Volumen anual ($m^3$) | Caudal (l/s) | Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 | | Régimen de descarga | Tipo | Sector | Cuerpo receptor | Clasificación |
| | | | | Norte | Este | | | | | |
| AM-2 | Efluente minero del sistema de tratamiento Don Enrique | 630 720 | 20,0 | 8 368 685 | 696 955 | Continuo | Industrial | Minería | Rio Suyamarca | Categoría 3 |

Nota: Según precisiones de la I MEIA del proyecto "Ampliación de capacidad de 1 500 a 3 000 TMD de la Unidad Operativa Pallancata", aprobada mediante la Resolución Directoral N° 333-2016-MEM-DGAAM, con la opinión favorable de la ANA según el Informe Técnico N° 1482-2016-ANA-DGCRH-EEIGA.
El vertimiento se hace a través de un canal revestido de concreto de 82 m según expediente de la autorización primigenia y acta de supervisión del 15.05.2018.
El caudal a verter se asume también como caudal máximo, ya que en el expediente primigenio no se precisó.

29. En ese sentido, conforme consta en la MEIA 2016, dado el pretratamiento realizado en interior mina, en donde se observa periodos de retención entre poza y poza de 9 horas aproximadamente, así como periodos de retención en las pozas de sedimentación en superficie en el sistema de tratamiento Don Enrique aproximadamente entre 6 y 9 horas y uso diario de insumos químicos, teniendo en cuenta que además la autorización de vertimiento para el punto AM-2 tiene un régimen continuo; y, de la revisión realizada a los instrumentos de gestión ambiental posteriores a la MEIA 2016, no se advierte que el tratamiento de las aguas de mina en el sistema de tratamiento Don Enrique y el vertimiento en el punto de control AM-2 haya sido modificado por el administrado y que cuente con la aprobación por parte de la autoridad competente, hacia un tratamiento y/o descarga intermitente, por lo cual se mantiene que el tratamiento y la descarga es continuo, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.

30. Respecto al Anexo Nº 1. Reporte de Monitoreo en los Puntos de Control del Efluente Tratado y Cuerpo receptor, se debe señalar que dicho reporte guarda relación con la obligación del monitoreo del vertimiento en el punto oficial AM-2, *no con información referida al tratamiento inicial en interior de mina, en donde se realiza el monitoreo de los parámetros pH y turbidez*, antes del ingreso de dichas aguas al sistema de tratamiento Don Enrique, para su tratamiento, materia del presente PAS,

31. Asimismo, se advierte que dicha información no constituye un medio idóneo ni suficiente que permita acreditar que el flujo no era continuo; ello, en la medida que no corresponde a un acto administrativo emitido por las autoridades competentes donde se establezca que el régimen de descarga en el punto de control AM-2 sería intermitente o se especifique con qué frecuencia se realizaría el bombeo de agua, tratamiento iniciales, monitoreos previos (diaria, mensual, o determinados periodos durante el año), para su tratamiento en el sistema Don Enrique, para posteriormente ser descargados.

32. Por otra parte, respecto a que el bombeo no sea continuo y debido a ello no tiene personal a tiempo completo en planta, se debe señalar que las disposiciones ambientales contenidas en el referido instrumento no hacen una diferencia sobre el cumplimiento temporal o a tiempo completo de sus obligaciones, mucho menos condicionado a si se hace o no bombeo del agua de mina. Por lo tanto, el administrado tenía la obligación de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental de manera continua y no condicionada.

33. Respecto a la medición del caudal a través de la presentación de la fotografía de un flujómetro (Anexo Nº 2), cabe señalar que dicho medio probatorio no es idóneo ni suficiente para poder acreditar que el administrado realizaba el registro y monitoreo de los parámetros de pH y turbidez, antes de su ingreso hacia el sistema de tratamiento Don Enrique, dado que el administrado no ha presentado los registros de los parámetros de pH y turbidez realizados durante el bombeo de agua de mina hacia el sistema de tratamiento Don Enrique. Asimismo, la fotografía presentada por el administrado no se encuentra debidamente fechada y georreferenciada, ni tampoco presenta información sobre la operación del flujómetro, careciendo de sustento lo alegado por el administrado.

34. Asimismo, se advierte que el administrado no ha presentado medios probatorios, que acrediten que cuenta con los equipos necesarios que permitan poder verificar que se realizan los monitoreos de los parámetros de pH y turbidez, ni la documentación pertinente del funcionamiento adecuado de los mismos, ni con los registros con fecha cierta, debidamente firmados, donde se consigne la ejecución de los monitoreos de los parámetros citados, antes de que el agua de mina ingrese hacia el sistema de tratamiento Don Enrique.

35. Aunado a ello, el administrado consignó en su Reporte Final de Emergencia, que para futuras evacuaciones se ***determinará*** el contenido de sólidos del agua en interior mina antes de ser bombeados al sistema de tratamiento Don Enrique; por lo que, es el propio administrado quien señala no realizar el control de la concentración de solidos previo al tratamiento Don Enrique. Ello, dado que lo descrito por el administrado en su Reporte Final de Emergencia se encuentra enfocado a una subsanación de la conducta infractora; sin embargo, no acredita que realice la obligación fiscalizable materia del presente PAS, es decir, contar con un personal a cargo, cuya responsabilidad es de mantener un registro de los datos del monitoreo de campo (pH y/o TSS), con el objetivo de controlar la sobrecarga de sólidos (TSS) a través de la dosificación del floculante según el flujo. Asimismo, debió comunicar inmediatamente sobre la presencia de sólidos en el Sistema Don Enrique:

| DETALLE LAS ACCIONES REALIZADAS POR EL ADMINISTRADO: |
|---|
| Las principales acciones realizadas fueron:<br>1. Se paralizó el bombeo de agua de mina.<br>2. Se evacuó 15,000 gal de agua de la Poza 4 (ver croquis).<br>En adición se dosificó oxido de calcio y sulfato de aluminio al agua de las pozas del Sistema de Tratamiento Don Enrique.<br>Para futuras evacuaciones se determinará el contenido de sólidos del agua en interior mina antes de ser bombeados al Sistema de Tratamiento Don Enrique. De ser necesarios se hará la dosificación de aditivos previo al bombeo y al tratamiento en el Sistema de Tratamiento Don Enrique. |
| Cantidad de la sustancia, material o residuo recuperado: - |
| Cantidad de la sustancia, material o residuo **NO** recuperado: - |

Fuente: Reporte final de emergencias ambientales

36. Por otra parte, respecto a las capacitaciones que el administrado brinda a su personal y la lista de la asistencia a las capacitaciones sobre Controles Ambientales, de la revisión de las ocho (08) listas presentadas por el administrado con fecha 07 de diciembre del 2019, se advierte que dichos documentos no constituyen medios probatorios idóneos ni suficientes para poder acreditar que el personal asignado a la operación de Sistema de Tratamiento Don Enrique – tratamiento inicial, haya sido capacitado en el cumplimiento de las obligación fiscalizable contenida en el instrumento de gestión ambiental materia de análisis; ello, debido a que no se observa el contenido de la capacitación brindada respecto al tema en particular, no se advierte información del personal encargado de dicha actividad, ni personal supervisor, fotografías o material audiovisual que permita poder acreditar la realización de la referida. Asimismo, de la revisión de dichas listas no advierte el contenido o temática de las capacitaciones y lista de personal capacitado, respecto del uso de equipos para la medición de los parámetros de pH y STS, que debían ser realizados en cumplimiento del compromiso ambiental materia del presente PAS, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.

37. Respecto al número de personas a capacitar, este tiene sustento conforme se describió en el Informe de Multa Nº 01533-2022-OEFA/DFAI-SSAG, en el personal mínimo que se requiere para el desarrollo de las actividades de tratamiento de las aguas de mina como son: monitoreo de las aguas de mina antes del ingreso hacia el sistema de tratamiento Don Enrique, operación del sistema de tratamiento (tres turnos - de manera diaria, dado que el flujo es continuo), coordinaciones entre operarios, supervisión del sistema de tratamiento que involucra a personal de operación mina y área ambiental, por lo que mínimamente se estableció el siguiente personal:

| N. de Personal | Perfil del personal | Descripción |
|---|---|---|
| 01 | Representante del área de operaciones minas | Supervisor responsable del seguimiento de acciones de campo en el desarrollo de las actividades que involucra las operaciones a nivel de mina, en coordinación con el área de medio ambiente. |

| | | |
|---|---|---|
| 02 | Representante del área Medio Ambiente | Encargados del planeamiento, gestión de recursos y coordinaciones administrativas para el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del instrumento de gestión ambiental y normativa ambiental del sector minería, en las actividades mineras que desarrollo la Unidad Fiscalizable. |
| 03 | Operario del sistema de tratamiento de agua de mina Don Enrique. | Personal encargado de realizar las acciones respecto al tratamiento de agua de mina, relacionado con el control y registro de los parámetros de campo pH y TSS, adiciones de los floculantes, seguimiento y control durante el tiempo de retención del agua en las pozas de sedimentación, comunicación interna respecto al tratamiento y calidad de las aguas de mina, en coordinación con el supervisor de mina y representa del área de Medio Ambiente. |
| **Total de personas a capacitar** | | **6** |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

38. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, respecto a la cantidad de personal establecida para la capacitación, se debe señalar que el administrado no ha presentado información referida al número de personas entre operarios, supervisores y/o áreas involucradas en el tratamiento de las aguas al interior mina y sistema de tratamiento de aguas Don Enrique, para poder realizar la evaluación respectiva, quedando desvirtuados los alegatos presentados por el administrado.

39. Respecto al periodo de incumplimiento (viii al xi), en principio resulta necesario precisar que, la conducta infractora materia del presente PAS se encuentra referida a la no realización del adecuado tratamiento inicial en interior de mina, toda vez que se bombeó agua sobrecargada de sólidos al sistema de tratamiento Don Enrique, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental y ***no por las acciones realizadas en atención de la emergencia ambiental,*** debido a la falta del cumplimiento de su obligación fiscalizable.

40. En ese sentido, a la fecha del cálculo de la multa (15/07/2022), el administrado no ha presentado medios probatorios que permitan acreditar el cumplimiento de la obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental, respecto del adecuado control de los sólidos TSS del efluente minero que ingresa al sistema de tratamiento Don Enrique, a través de registros de datos del monitoreo de campo (pH y/o TSS), ni con personal de turno correspondiente con el objetivo de mantener un control de los sólidos, consecuentemente realizar un adecuado tratamiento inicial de las aguas de mina, antes de su ingreso al referido sistema para su tratamiento, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.

41. Respecto de la probabilidad de detección (xii), ratifica la probabilidad de detección alta (0.75), toda vez que la conducta infractora materia del presente PAS, fue detectada en la supervisión especial llevada a cabo del 31 de diciembre del 2019 al 01 de enero del 2020. Dicha supervisión especial fue llevada a cabo y tuvo como objetivo la supervisión de la emergencia ambiental reportada por el administrado, conforme se describe en el informe de supervisión.

42. Se debe tomar en consideración que, si bien el administrado había reportado dicha emergencia, no es sino hasta el acto de supervisión y verificación in situ que se detecta y se obtiene información completa sobre el incumplimiento, el cual deriva en el hecho imputado y la responsabilidad imputada, materia del presente análisis, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.

43. Respecto de la aplicación del factor F6 (xiii al xvi), se tiene que, la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la Graduación de Sanciones, respecto al factor F.6., indica lo siguiente:

Tabla N° 3

| Ítem | Criterios | Calificación |
|---|---|---|
| f6 | **Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora:** | |
| | No ejecutó ninguna medida. | +30% |
| | Ejecutó medidas tardías. | +20% |
| | Ejecutó medidas parciales. | +10% |
| | Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora. | -10 % |

44. Al respecto, como se puede observar en la descripción del F6, la adopción de las medidas necesarias se encuentra orientadas a revertir la consecuencia de la conducta infractora, hacia algún componente ambiental (agua, suelo, aire flora y fauna) que haya sido impactado, consecuentemente se encuentre expuesto a posible daño ambiental (potencial/real).

45. Ahora bien, de la información proporcionada por la Autoridad Supervisora y la cual forma parte del expediente materia del presente PAS, no se puede advertir que la no realización de un adecuado tratamiento inicial en interior de mina –dado que se bombeo agua sobrecargada de sólidos al sistema de tratamiento Don Enrique, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental– haya producido un impacto negativo al ambiente (agua, suelo, aire flora y fauna) que requiera una acción de remediación y/o rehabilitación directamente vinculado con este tipo infractor.

46. En ese sentido, conforme lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la acción de Supervisión Especial 2020, no se ha evidenciado afectación ambiental alguna) que requiera una acción de remediación y/o rehabilitación, por lo que en el presente caso no corresponde la activación del factor F6, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.

47. Respecto de la multa final determinada es mayor a la propuesta en el IFI (xvii al xxii), de la revisión del cálculo de la multa se observa que entre los aspectos considerados en el CE1: Operación del sistema de tratamiento de agua de mina, se establecieron las mediciones de los parámetros de campo pH y TSS, para lo cual se propuso contar con equipos portátiles.

48. Por lo que, el costo del equipo para medir el pH (phmetro) considerado en el cálculo de la multa fue de U$ 18 160.00, correspondiente a un equipo multiparámetro que permite realizar mediciones de pH, conductividad y oxígeno disuelto seleccionando el electrodo correspondiente conforme se puede observar a continuación:

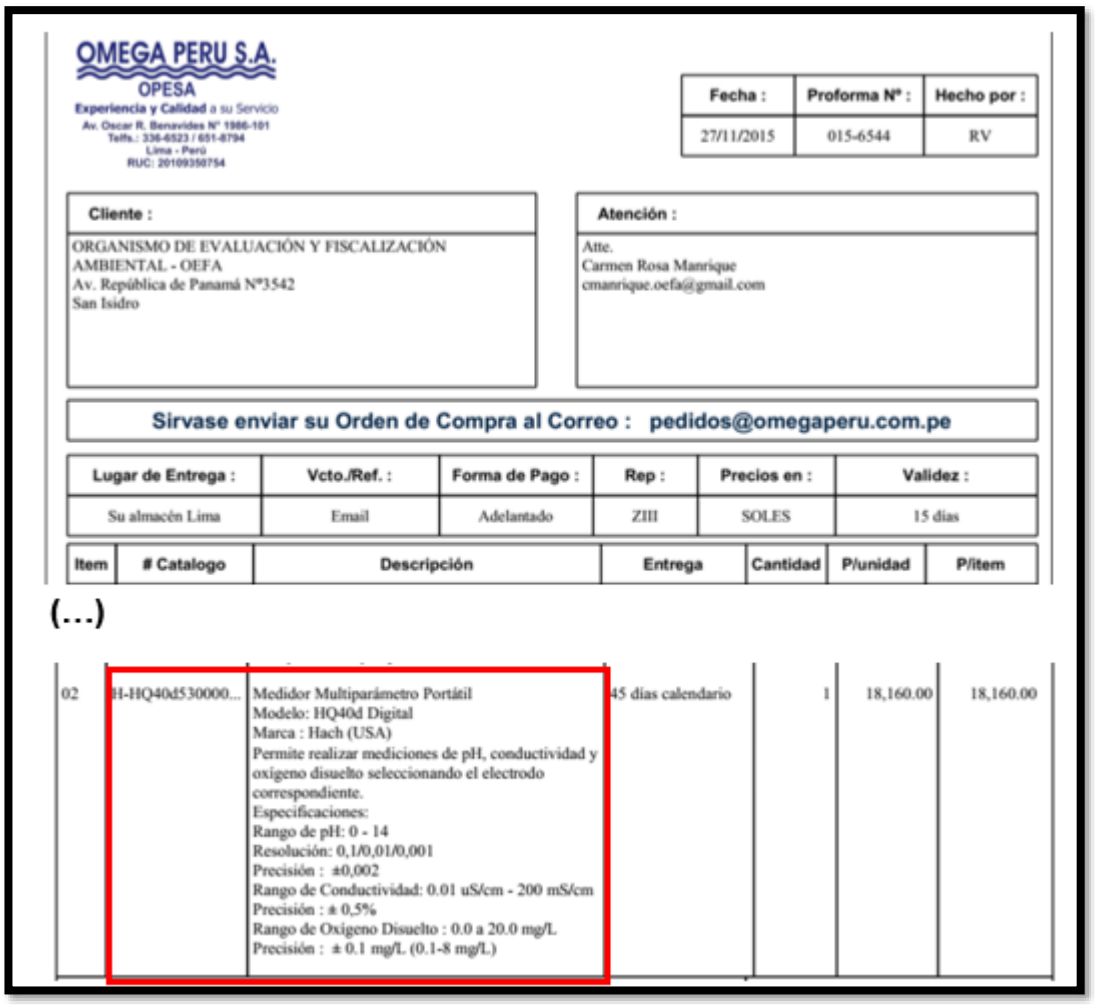

**OMEGA PERU S.A.**
**OPESA**
**Experiencia y Calidad** a su Servicio
Av. Oscar R. Benavides N° 1986-101
Telfs.: 336-6523 / 651-8794
Lima - Perú
RUC: 20109350754

| Fecha : | Proforma N° : | Hecho por : |
|---|---|---|
| 27/11/2015 | 015-6544 | RV |

| Cliente : | Atención : |
|---|---|
| ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA<br>Av. República de Panamá N°3542<br>San Isidro | Atte.<br>Carmen Rosa Manrique<br>cmanrique.oefa@gmail.com |

**Sirvase enviar su Orden de Compra al Correo : pedidos@omegaperu.com.pe**

| Lugar de Entrega : | Vcto./Ref. : | Forma de Pago : | Rep : | Precios en : | Validez : |
|---|---|---|---|---|---|
| Su almacén Lima | Email | Adelantado | ZIII | SOLES | 15 días |

| Item | # Catalogo | Descripción | Entrega | Cantidad | P/unidad | P/item |
|---|---|---|---|---|---|---|
| (...) | | | | | | |
| 02 | H-HQ40d530000... | Medidor Multiparámetro Portátil<br>Modelo: HQ40d Digital<br>Marca : Hach (USA)<br>Permite realizar mediciones de pH, conductividad y oxígeno disuelto seleccionando el electrodo correspondiente.<br>Especificaciones:<br>Rango de pH: 0 - 14<br>Resolución: 0,1/0,01/0,001<br>Precisión : ±0,002<br>Rango de Conductividad: 0.01 uS/cm - 200 mS/cm<br>Precisión : ± 0,5%<br>Rango de Oxígeno Disuelto : 0.0 a 20.0 mg/L<br>Precisión : ± 0.1 mg/L (0.1-8 mg/L) | 45 días calendario | 1 | 18,160.00 | 18,160.00 |

49. Sin embargo, de acuerdo con la obligación ambiental fiscalizable materia del presente PAS, el administrado debía realizar como parte del control de las aguas de mina el monitoreo de los parámetros pH y STS; en ese sentido, a efectos de dotar a la multa de mayor razonabilidad se considerará el costo de equipo portátil que medida pH (considerando las características de exactitud, precisión y/o exactitud, temperatura y portabilidad):

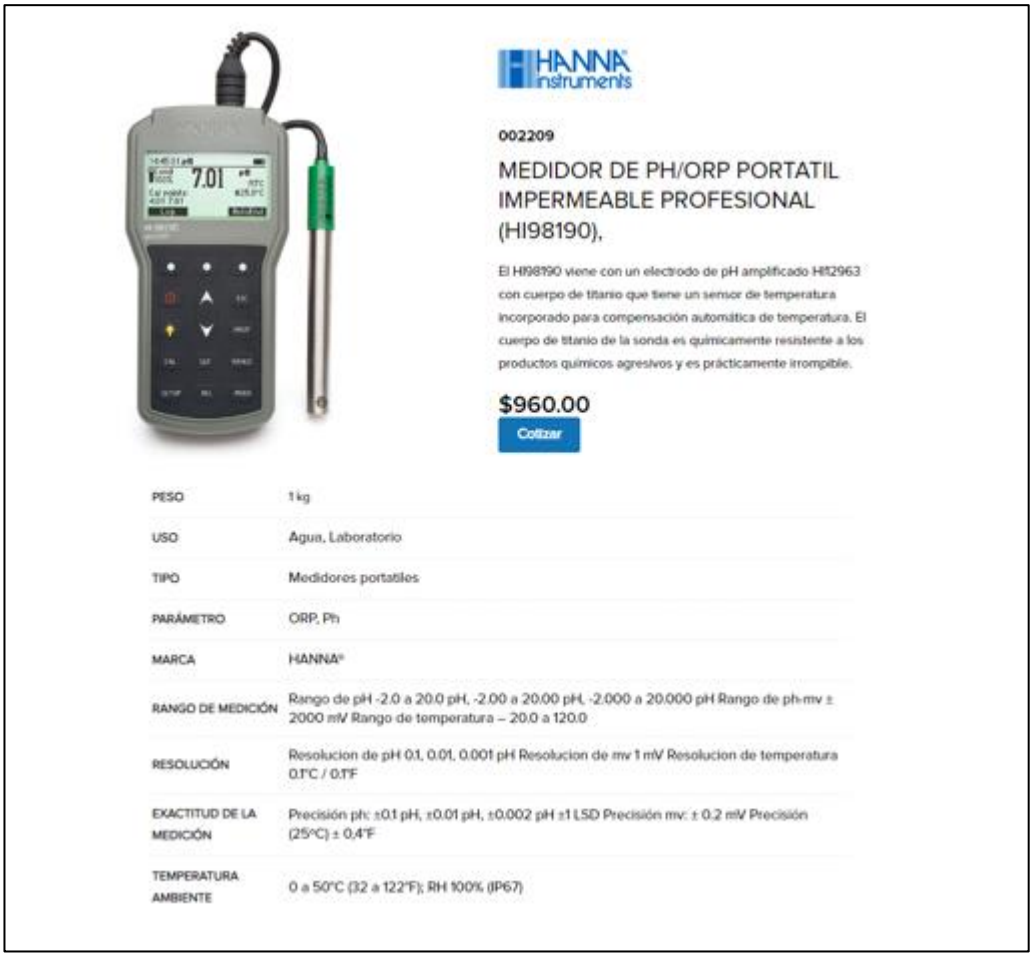

Fuente: https://tecfresh.com/producto/medidor-de-ph-orp-portatil-impermeable-profesional-hi98190/

50. Por lo que, para efectos del cálculo de la multa se considerará el costo del equipo portátil para medir pH.

51. Por otra parte, respecto de la variable "T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento", se reitera que, la conducta infractora materia del presente PAS se encuentra referida a la no realización del adecuado tratamiento inicial en interior de mina, toda vez que se bombeó agua sobrecargada de sólidos al sistema de tratamiento Don Enrique, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental y ***no por las acciones realizadas en atención de la emergencia ambiental,*** debido a la falta del cumplimiento de su obligación fiscalizable.

52. En ese sentido, a la fecha del cálculo de la multa (15/07/2022), el administrado no ha presentado medios probatorios que permitan acreditar el cumplimiento de la obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental, respecto del adecuado control de los sólidos TSS del efluente minero que ingresa al sistema de tratamiento Don Enrique, a través de registros de datos del monitoreo de campo (pH y/o TSS), ni con personal de turno correspondiente con el objetivo de mantener un control de los sólidos, consecuentemente realizar un adecuado tratamiento inicial de las aguas de mina, antes de su ingreso al referido sistema para su tratamiento, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.

53. Finalmente, respecto al periodo de capitalización, se reitera que, la conducta infractora materia del presente PAS se encuentra referida a la no realización del adecuado

tratamiento inicial en interior de mina, toda vez que se bombeó agua sobrecargada de sólidos al sistema de tratamiento Don Enrique, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental y ***no por las acciones realizadas en atención de la emergencia ambiental,*** debido a la falta del cumplimiento de su obligación fiscalizable.

54. En ese sentido, a la fecha del cálculo de la multa (15/07/2022), el administrado no ha presentado medios probatorios que permitan acreditar el cumplimiento de la obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental, respecto del adecuado control de los sólidos TSS del efluente minero que ingresa al sistema de tratamiento Don Enrique, a través de registros de datos del monitoreo de campo (pH y/o TSS), ni con personal de turno correspondiente con el objetivo de mantener un control de los sólidos, consecuentemente realizar un adecuado tratamiento inicial de las aguas de mina, antes de su ingreso al referido sistema para su tratamiento, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.

55. Por las consideraciones antes descritas, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG[9], se realizará el recálculo de la multa, considerando la información proporcionada por el administrado en su escrito de reconsideración.

**Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no realizar un adecuado tratamiento inicial en interior de mina, toda vez que se bombeo agua sobrecargada de sólidos al sistema de tratamiento Don Enrique, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus obligaciones fiscalizables. En tal sentido, para el costo evitado total (CE) se ha considerado como mínimo e indispensable lo siguiente:

**CE1: Operación del sistema de tratamiento de agua de mina**

- Operación del sistema de tratamiento es continua (24 horas).
- Se contará mínimamente con tres operarios con experiencia en sistema de tratamiento de agua de mina (se considerará un periodo mínimo de 1 mes).
- Para efectos del cálculo de la multa se calcula en base a las horas hombre, en este caso teniendo en cuenta que la jornada laboral es de ocho (08) horas diarias. En cada turno o jornada laboral el operario debe realizar el control y monitoreo referidos a los parámetros de campo pH y TSS, llevar un registro respectivo, así como realizar las coordinaciones y/o gestiones necesarias para un óptimo funcionamiento con el operario de superficie, asimismo en el cambio de guardia

[9] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*" (…)* ***Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*
***1.2. Principio del debido procedimiento****.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (…)"*

con el operario de turno deberá de entregar los registros respectivos para el seguimiento y control posterior.

- Medición de los parámetros de campo pH y TSS, para lo cual se hará uso de equipos de medición portátil, antes del ingresó del agua de mina al sistema de tratamiento Don Enrique. Cabe señalar que el operario de mina realizaría como parte de sus labores el control y medición de dichos parámetros.

**CE2: Capacitación *referida a los procedimientos para el tratamiento de agua de mina – sistema de tratamiento Don Enrique***

La capacitación se encuentra orientada al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables contenidas en los instrumentos de gestión ambiental, en el caso particular, respecto a los procedimientos para el tratamiento de agua de mina Don Enrique, como son los controles y registros que se deben de realizar respecto a los parámetros pH y TSS (lo que involucra además que se encuentre capacitado para la medición de dichos parámetros con equipos portátiles) asimismo los insumos químicos que deben ser usados en relación al caudal y presencia de los sólidos en el agua de mina antes de ser evacuados a superficie, comunicación que debe realizar entre operarios de los sistemas de tratamiento (interior mina como superficie), en suma todas las actividades que involucra la operación y mantenimiento del sistema de tratamiento.

En ese sentido, se considera el costo de una capacitación especializada para el personal encargado de cumplir con el tratamiento del agua de mina, lo que involucra mínimamente a personal de planta que opera dicho sistema, área de medio ambiente y supervisor del área de operaciones de mina. Además, al recibir una capacitación referida al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables contenidas en el instrumento de gestión ambiental, el personal del administrado podrá prever situaciones similares en el futuro para evitar verse inmerso en la misma conducta infractora materia de análisis.

**Perfil de los trabajadores**

| N. de Personal | Perfil del personal | Descripción |
|---|---|---|
| 01 | Representante del área de operaciones minas | Supervisor responsable del seguimiento de acciones de campo en el desarrollo de las actividades que involucra las operaciones a nivel de mina, en coordinación con el área de medio ambiente. |
| 02 | Representante del área Medio Ambiente | Encargados del planeamiento, gestión de recursos y coordinaciones administrativas para el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del instrumento de gestión ambiental y normativa ambiental del sector minería, en las actividades mineras que desarrollo la Unidad Fiscalizable. |
| 03 | Operario del sistema de tratamiento de agua de mina Don Enrique. | Personal encargado de realizar las acciones respecto al tratamiento de agua de mina, relacionado con el control y registro de los parámetros de campo pH y TSS, adiciones de los floculantes, seguimiento y control durante el tiempo de retención del agua en las pozas de sedimentación, comunicación interna respecto al tratamiento y calidad de las |

| | | |
|---|---|---|
| | | aguas de mina, en coordinación con el supervisor de mina y representa del área de Medio Ambiente. |
| **Total de personas a capacitar** | | **6** |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimado el costo evitado total (CE), este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)[10], desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 2.

**Cálculo del Beneficio Ilícito**

| Descripción | Monto |
|---|---|
| CE: Costo evitado por no realizó un adecuado tratamiento inicial en interior de mina, toda vez que se bombeo agua sobrecargada de sólidos al sistema de tratamiento Don Enrique, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental. **(a)** | US$ 8,524.06 |
| COS (anual) (b) | 10.78% |
| $COS_m$ (mensual) | 0.86% |
| T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c) | 30.45 |
| Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$ | US$ 11,063.41 |
| Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d) | 3.906 |
| Beneficio ilícito (S/) (e) | S/ 43,213.68 |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - $UIT_{2022}$ (f) | S/ 4,600.00 |
| **Beneficio Ilícito (UIT)** | **9.394 UIT** |

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el subsector Metales preciosos[11], estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (01/01/2020) hasta la fecha del cálculo de la multa del ICM2 (15/07/2022).
(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 19 de septiembre de 2022. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2020-7/2022-6/
(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de septiembre de 2022, la información considerada para el IPC y el TC fue a junio 2022, último mes disponible a la fecha de consulta. La fecha de consulta: 19 de septiembre de 2022. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/1949-1/2022-6/
(f) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **9.394 UIT.**

**Probabilidad de Detección (p)**

[10] El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

[11] Primera Modificación del Estudio de lmpacto Ambiental de Ampliación de Capacidad de 1500 a 3000 TMD de la Unidad Operativa Pallancata, aprobado mediante Resolución Directoral N° 333-2016-MEM-DGAAM del 22 de noviembre de 2016, en el Informe N° 886-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/A del 22 de noviembre del 2016 (en adelante, MEIA 2016)
*4.6 Objetivo del Proyecto*
*La actividad principal de la Unidad Operativa (en adelante, U.O. Pallancata) es la extracción de mineral para obtener oro y plata, mediante labores de minado subterr6neo, el cual es trasladado a la U.O. Selene para su posterior procesamiento en la Planta de Beneficio Selene Explorador, la cual es también propiedad de Ares. La distancia promedio entre ambas unidades es de 22 Km.*
Por lo tanto, el COS corresponde al sector de metales preciosos.

Se considera una probabilidad de detección alta[12] (0.75), dado que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial, realizada por la Dirección de Supervisión (actualmente Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas-DSEM) del OEFA, del 31 de diciembre de 2019 al 1 de enero de 2020.

**Factores para la Graduación de Sanciones (F)**

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la Metodología de Cálculo de Multa (en adelante, MCM) del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de SFEM en coordinación con esta subdirección, se ha estimado pertinente aplicar uno (1) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones, el factor f2: perjuicio económico causado.

**Motivación:**

De la revisión del Informe de Supervisión N.º 506-2020-OEFA/DSEM-CMIN, la DSEM (considerandos del 76 al 96) la DSEM de acuerdo con la información proporcionada por el administrado y en base a la supervisión realizada indico lo siguiente:

- El administrado activó oportunamente su plan de contingencias con la finalidad de minimizar el incremento de sólidos del sistema de tratamiento Don Enrique generado el 30 de diciembre de 2019.
- Paralizó el bombeo de agua de mina al sistema de tratamiento Don Enrique a efectos de evitar una contaminación al río Suyamarca y/o alrededores.
- Controló el derrame en la fuente, utilizando arena o tierra: En el presente caso no se cuentan con medios probatorios que sustenten o permitan inferir que se haya generado algún derrame o rebose de las aguas con incremento de sólidos, a excepción de lo declarado por el administrado.
- Bloqueó canales de desagües o de descargas pluviales: Durante la supervisión enero 2020 se observó la colocación de una salchicha absorbente en la salida de la poza N° 4, a efectos de impedir la descarga de solidos superficiales en el efluente hacia el río Suyamarca. Sin embargo, cabe señalar que la colocación de una salchicha absorbente en la salida de la poza N.° 4 en sí, no evitaría la descarga del efluente o altas concentraciones de sólidos hacia el río Suyamarca. En caso el derrame hubiera llegado al agua, se debería haber realizado diques sobre el cauce para evitar la migración de sólidos aguas abajo.
- Movilizó dos camiones cisterna de 5,000 galones de capacidad cada uno para reducir el volumen de agua en la poza 4 del Sistema de Tratamiento Don Enrique.
- Evacuó 15,000 galones de agua de la poza 4.
- Dosificó oxido de calcio y sulfato de aluminio al agua de las pozas del Sistema de Tratamiento Don Enrique.

Se indicó además que, no fue necesario ejecutar trabajos de limpieza en el cauce de la quebrada Suyamarca puesto que no se encontró sólidos precipitados en el lecho de la quebrada. Así también, durante la supervisión se verificó que el punto de vertimiento AM2 a través del cual se descarga el efluente minero proveniente del Sistema Don Enrique al río Suyamarca se encontraba sin flujo.

[12] Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

En esa línea, la DSEM con la finalidad de verificar la zona donde ocurrió la emergencia ambiental y ***determinar si existió alguna afectación ambiental***, durante la acción de supervisión enero 2020, realizó lo siguiente:

- Corroboró que el Sistema Don Enrique conformado por cuatro (4) pozas no estaba en operación. En la poza de sedimentación N.º 4 (Coordenadas 84: N: 8 368 653, E: 696 872) se almacenó el agua residual industrial. Además, se verificó que dicha poza cuenta con un canal de concreto interconectado en las Coordenadas 84: N: 8 368 653, E: 696 872.

- Verificó en un recorrido de 70 m. aproximadamente del canal de concreto interconectado, que llega a un cajón de paso en las coordenadas 84: N: 8 368 653, E: 696 872 y finalmente al río Suyamarca, sin embargo, al momento de la supervisión se verificó que no había descarga en el cajón de paso, observándose que el nivel de agua se encontraba por debajo de la salida al río Suyamarca. Es decir, durante la acción de supervisión enero 2020, no se venía realizando vertimiento al río Suyamarca. Asimismo, no se observó lodos ni sedimentos en el cauce del río; por lo que tampoco se evidenciaron trabajos de limpieza en el cauce del río Suyamarca ni en sus alrededores.

- Realizó la toma de muestras de agua superficial en los puntos de control con códigos CR-02, PCA-3 y muestras de sedimentos en los puntos especiales con códigos SED-ESP-1, SED-ESP-2 ubicados en el río Suyamarca, para evaluar si hubo afectación al citado cuerpo de agua.

- De los resultados de campo y laboratorio en los puntos de muestreo CR-02 y PCA-3 se tiene que el valor de pH, conductividad eléctrica, oxígeno disuelto cumplen con lo establecido en los ECA agua 2015, asimismo, los valores obtenidos de los parámetros aceites y grasas, cianuro wad, cromo hexavalente y metales totales no exceden las concentraciones establecidas en los ECA agua 2015.

Concluyendo que durante la acción de supervisión enero 2020, no se ha evidenciado afectación a la calidad del mencionado río, debido a que no exceden los valores establecidos en los ECA agua 2015.

• Respecto a los resultados de sedimentos obtenidos en los puntos de muestreo SED-ESP-1 y SED-ESP-2, se verifica que las concentraciones de cadmio total, cobre total, cromo total, mercurio total, plomo total y zinc total en los puntos SED-ESP-1 y SED-ESP-2, no exceden referencialmente la norma canadiense[13].

En el caso del arsénico total, Respecto a la concentración de arsénico total, se observó la presencia de este elemento en los sedimentos muestreados en el punto SED-ESP-1 (ubicado aproximadamente a 160 m aguas abajo del punto de vertimiento AM2) que excede el nivel referencial PEL[14] y en el punto de muestreo SED-ESP-2 (ubicado

[13] Canadian council of ministers of the environment (2007). *Canadian Environmental Quality Guidelines. Sediment. Quality*
*Guidelines for Protection of Aquatic Life-Freshwater* (Valores guía de calidad ambiental de Canadá para sedimentos de
agua dulce).
[14] *Probable Effect Level* - PEL (Nivel de efecto probable): Concentración química más bajo que –usualmente o siempre– está asociado a efectos biológicos adversos

aproximadamente a 345 m aguas arriba del punto de vertimiento AM2) excede el nivel referencial ISQG[15] de la norma canadiense.

Sin embargo, de la revisión del estudio de línea base en las muestras de sedimentos analizadas durante los periodos 2013 y 2016, en diferentes estaciones dentro del área del proyecto, se ha evidenciado que existen excedencias de arsénico en sedimentos respecto a la norma canadiense en el mencionado río, tanto en la estación con código HB-3 (22,3 mg/kg, 2013), ubicada aproximadamente a 770 m aguas arriba del vertimiento AM2 y en la estación con código HB-6 (20 mg/kg, 2013) ubicada aproximadamente a 1 km aguas abajo del vertimiento AM2.

Esto nos permite inferir que las concentraciones de arsénico presente en el río Suyamarca, estaría relacionada principalmente a la naturaleza geológica de la cuenca, lo cual se sustenta en los antecedentes de la geoquímica de la zona[16].

***Por lo expuesto, para el presente caso no amerita la activación de factores agravantes referidos al daño potencia (F.1 y F.3.), asimismo tampoco F.6.***

**Factor F2**

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Coronel Castañeda, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho, corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 55.840 %, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.[17]

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de 39.1% hasta 58.7 %; así, corresponde aplicar una calificación de 12 % al factor f2.

**Otros factores**

Por otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f1 (gravedad del daño al ambiente), f3(aspectos ambientales o fuentes de contaminación), f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta

---

[15] *Interim Sediment Quality Guidelines - ISQG* (Directrices de calidad de sedimentos provisionales): representa el nivel
por debajo del cual no se esperan efectos biológicos adversos

[16] Segunda Modificación de Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de capacidad de 1500 a 3 000 TMD de la
Unidad Operativa Pallancata, aprobado con Resolución Directoral Nº 342-2017-SENACE/ DCA del 06 de noviembre
de 2017.
*3. Línea Base y Social*
*3.2. Descripción del Medio Físico*
*3.2.6. Otros Aspectos*
*3.2.6.4. Calidad de Sedimentos.*
*(…)*
*Tabla 3.2-135 Contenido de Metales en Sedimentos en los Ambientes Acuáticos* (página 3-309).

[17] Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:
a) Oficio N.° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) el 24 de agosto de 2020.
b) Oficio N.° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA el 17 de febrero de 2020. mediante HT N.° 2020-E01-018852.
Enlace: **https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing**

infractora) y f7 (intencionalidad); de la revisión del expediente, se advierte que, con la información disponible, tienen un valor de 0 %.

**Total de factores (F)**

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en una calificación de 1.12 (112%)[18]. En el siguiente cuadro se presenta un resumen de estos:

**Factores para la Graduación de Sanciones**

| Factores | Calificación |
|---|---|
| f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido | 0% |
| f2. El perjuicio económico causado | 12% |
| f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación | 0% |
| f4. Reincidencia en la comisión de la infracción | 0% |
| f5. Corrección de la conducta infractora | 0% |
| f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora | 0% |
| f7. Intencionalidad en la conducta del infractor | 0% |
| **(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)** | **12%** |
| **Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)** | **112%** |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

**Multa Calculada**

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **14.028 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 5.

**Multa Calculada**

| Componentes | Monto |
|---|---|
| Beneficio Ilícito **(B)** | 9.394 UIT |
| Probabilidad de Detección **(*p*)** | 0.75 |
| Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7) | 112% |
| **Monto en UIT (B/p)*(F)** | **14.028 UIT** |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

**Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad**

En relación con la Tipificación de Infracciones, en el año 2018, el OEFA dispuso mediante el numeral 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

En relación con el principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°001-2020-OEFA/CD[19], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **14.028 UIT**.[20]

18 Para mayor detalle ver el Anexo N° 2.

19 El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

20 La cual dispone que la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación

**Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS**[21]

De acuerdo con el numeral 6.2. del artículo 6° del RPAS, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual debe ser considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.
Al respecto, según Memorando N° 00947-2022-OEFA/DFAI-SFEM, de fecha 7 de julio de 2022, el administrado ha reconocido, de forma expresa, en el escrito de fecha 01 de junio de 2022, con registro 2022-E01-050114, su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado Nº1. De este modo, habiéndose realizado el reconocimiento de la responsabilidad después del IFI, corresponde la reducción de multa del treinta por ciento (30 %), conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.
Por lo tanto, la multa total calculada para el hecho imputado pasa de **14.028 UIT,** a **9.820 UIT**, conforme al siguiente detalle:

**Reducción de Multa en 30 % por aplicación del RPAS**

| Numeral | Infracción | Multa calculada | Multa reducida (30 %) |
|---|---|---|---|
| 4.2 | Hecho Imputado Nº 1 | 14.028 UIT | 9.820 UIT |
| **Total** | | **14.028 UIT** | **9.820 UIT** |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

**Análisis de no Confiscatoriedad**

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 12° del RPAS[22], la multa total a ser impuesta por las infracciones materia de análisis, la cual asciende a **9.820 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Al respecto, cabe precisar que, en la RSD, la SFEM del OEFA, solicitó al administrado sus ingresos brutos del año 2018. Mediante sus descargos al IFI, el administrado atendió el requerimiento de información, verificándose que los ingresos brutos

---

de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

[21] Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (…)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo con un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

| N° | Oportunidad del Reconocimiento | Reducción de Multa |
|---|---|---|
| 1 | Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos | 50% |
| 2 | Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución. | 30% |

[22] Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (…)
Artículo 12°.- Determinación de las multas (…)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

percibidos por el administrado en el año 2018 ascendieron a **410,408.87 UIT**[23]**.** En este caso la multa calculada (**9.820 UIT**) resulta no confiscatoria para el administrado.

**Conclusiones**

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y el análisis tope de multas por tipificación de infracciones y el análisis de no confiscatoriedad; se determinó una sanción de **9.820 UIT** por el incumplimiento de la infracción materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Resumen de Multa**

| Numeral | Infracción | Multa |
|---|---|---|
| 4.2 | Hecho Imputado N°1 | 9.820 UIT |
| **Total** | | **9.820 UIT** |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

56. La información antes señalada se encuentra analizada en el Informe N° 02177-2022-OEFA-DFAI-SAAG de 19 de setiembre del 2022 (en adelante, Informe de cálculo de multa).

57. En razón al análisis desarrollado en la presente Resolución y en el Informe de cálculo de multa, corresponde **reformular la imposición de multa por la comisión de la conducta infractora N° 1, ascendente a 9.820 UIT; y, en consecuencia, declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración en dicho extremo.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°. –** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **Compañía Minera Ares S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 01073-2022-OEFA/DFAI, respecto de la imposición de la multa ordenada por la comisión de la conducta infractora N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1070-2021-OEFA/DFAI-SFEM; en consecuencia, corresponde reformular el valor de la multa total impuesta en la Resolución Directoral respecto de la conducta infractora N° 1; y, en consecuencia, ordenar que la sanción de multa impuesta a **Compañía Minera Ares S.A.C.** asciende a **9.820** Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la conducta infractora N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución, y conforme al siguiente detalle:

[23] Cabe señalar que de acuerdo con el literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo con la Ley del Impuesto a la Renta.

| | Conductas infractoras | Multa final |
|---|---|---|
| 1 | El titular minero no realizó un adecuado tratamiento inicial en interior de mina, toda vez que se bombeo agua sobrecargada de sólidos al sistema de tratamiento Don Enrique, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental). | 9.820 UIT |
| | **MULTA TOTAL** | **9.820 UIT** |

**Artículo 2°. -** Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[24].

**Artículo 3°. -** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

| | |
|---|---|
| Titular de la Cuenta: | Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA |
| Entidad Recaudadora: | Banco de la Nación |
| Cuenta Corriente: | 00068199344 |
| Código Cuenta Interbancaria: | 01806800006819934470 |

**Artículo 4°. -** Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 5°. -** Notificar a **Compañía Minera Ares S.A.C.**, el Informe de cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:
PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

*JCPH/CMM/dtd-lsr*

[24] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
***"Artículo 218°.- Recursos administrativos***
*(…)*
*218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (…)".*

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 03244968"

03244968